

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA – presunto medio de control de reparación directa –
Radicado	11001 33 43 059 2021 00370 00
Presunto demandante	LINO LÓPEZ QUIJANO Y OTRO
Presunto demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto	Amparo de pobreza – designación curador
Entrada	Por reparto 15 de diciembre de 2021

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que el Lino López Quijano y otro ciudadano, en nombre propio presentó solicitud de amparo de pobreza con la finalidad de interponer medio de control de reparación directa en contra de la Defensoría del Pueblo, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable a esa entidad por la falla del servicio alegada por los ciudadanos. Por lo expuesto, este Despacho estudiará lo pertinente frente a la procedencia de dicha figura, así:

Del amparo de pobreza

El beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos. La norma en comento establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no

haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”

En particular, el artículo 154 del CGP señala que el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).***

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico...”¹

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que en el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza, solicitado por la parte actora, como quiera, que con el juramento expresado por el presunto demandante (archivo 15 imagen 4), es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, de la narración de los hechos, se logra deducir que el señor Lino López Quijano, como presunto demandante, pretende que se declare la responsabilidad de la Defensoría del Pueblo por el daño alegado en el escrito de amparo de pobreza; evento que se ajusta al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

-. Sin embargo, como se indicó de manera precedente el señor Lino López Quijano, presentó la solicitud de amparo de pobreza en nombre propio, motivo por el que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho a una defensa técnica se **ORDENARÁ LA DESIGNACIÓN DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO (abogado)**, a fin que el aludido ciudadano pueda actuar por medio de abogado legalmente autorizado, tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados. Es así como surge la figura del **curador ad-litem** o defensor de oficio, que en los juicios no penales está regulada en el artículo 48 del CGP y cumple la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza).

¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

Bajo ese supuesto, el Despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado que se designe tendrá las facultades de los curadores *ad-litem*; por lo que el paso subsiguiente consistiría en designar un profesional del derecho de la lista de auxiliares de justicia; sin embargo, este Juzgado desconoce el estado de la convocatoria para la conformación del listado de auxiliares de justicia para el período 2021-2023, máxime cuando este estrado judicial ha advertido las dificultades que presenta dicho proceso de designación; por lo que, dadas las particularidades del caso en concreto, apelando a los principios de celeridad y economía procesal **este Despacho procede a designar** como curador *Ad-litem* al abogado German Alfonso Rojas Sánchez titular de la cédula de ciudadanía 7.226.542 y de la T. P. 94.744 del C. S de la J, profesional del derecho elegido de manera aleatoria entre los abogados que usualmente representan los ciudadanos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Juzgados Circuitos Bogotá-.

Notifíquesele por Secretaría su designación al correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com y gerrojs@yahoo.com, para que adelante las acciones pertinentes para cumplir fielmente la labor para la cual fue designado.

La persona designada como curador en este proceso, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, deberá comunicarse con el presunto demandante, para diseñar la estrategia de defensa necesaria y obtener toda la información relativa a los hechos que sustentan el escrito presentado por el señor Lino López Quijano.

-. ADVERTIR a la persona designada como curador *ad-litem* del presunto demandante, que en razón a las especiales circunstancias que se presentan en este momento, relacionadas con la propagación del virus de la COVID-19, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

-. **COMUNICAR** la presente decisión al señor Lino López Quijano, a los datos de contacto que obran en el escrito de amparo de pobreza, es decir, lino_lopez125@yahoo.es o Celular 312 488 2220.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **28 de enero de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

